

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-001-2022

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., 15 de marzo de 2022.

VISTOS.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 4 de febrero de 2021, en uso de mis facultades legales, dentro del presente expediente de investigación:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- La denuncia y anexos presentado por la señorita Verónica Chuni Quezada, el 19 de enero de 2022, con ID 223779, en contra del operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, por el presunto cometimiento de prácticas desleales en la modalidad de actos de engaño, tipificados en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.
- La providencia de 25 de enero de 2022, la Intendencia en su parte pertinente dispuso:

“De la revisión integral a la denuncia, esta Autoridad identificó que **no es clara y completa**, conforme establecen los requisitos legales contenidos en el artículo 54 de la LORCPM.

Por lo que, previo a avocar conocimiento y por cuanto la **denuncia referida no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54 literales b); c); d); e); f) y, g)** de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, conforme establecen los artículos 55 de la LORCPM y 60 de RLORCPM, esta Autoridad **concede a la denunciante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que aclare y complete la denuncia** en función de los literales y la motivación referidos ut supra.

CUARTO.- Con relación a la petición de medidas preventivas contenido en el punto 8 de la denuncia, esta Intendencia procederá oportunamente conforme establece el artículo en el artículo 66 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM...”

“Por lo que, respecto de la solicitud de medidas preventivas, esta Autoridad se pronunciará conforme a derecho corresponda, es decir, una vez que el denunciante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM.”

- El escrito de 28 de enero de 2022, con ID 225986, la señorita Verónica Chuni Quezada en su parte pertinente aclaró y completó la denuncia conforme a lo dispuesto en providencia de 25 de enero de 2022.
- La providencia de 02 de febrero de 2022, la Intendencia en su disposición específica señaló:



SEGUNDO.- De la calificación de la denuncia.-

El artículo 55 de la LORCPM, en su parte pertinente preceptúa:

Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. (Énfasis añadido)

De la revisión integral de la denuncia y escrito por medio del cual la denunciante completó y aclaró la denuncia, esta Intendencia evidenció que la misma es **completa y clara** conforme manda el artículo 54 de la LORCPM, por consiguiente, **se considera completa**.

En tal sentido, **AVOCO conocimiento de la denuncia** presentada por la señorita Verónica Chuni Quezada, en contra del operador BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA., por el presunto cometimiento de la prácticas desleales en la modalidad de **actos de engaño, tipificado en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM**.

TERCERO.- A efectos de garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución de la República y en función de las atribuciones establecidas en la LORCPM, en lo principal DISPONGO:

3.1.- Abrir el expediente signado con el N.º SCPM-IGT-INICPD-001-2022.

3.2.- A efectos de garantizar el debido proceso, derecho a la contradicción y conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, córrase traslado con la denuncia, anexos a la misma y escrito por medio del cual la denunciante completó y aclaró la denuncia, al operador BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA., a fin de que en el **término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia, el operador denunciado presente sus explicaciones**.

CUARTO.- Al ser la primera notificación al operador BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA., la misma se efectuará por boletas, de conformidad con el artículo 164, inciso segundo; 165; y, 166 del Código Orgánico Administrativo, a la dirección otorgada por la denunciante, esto es, en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, Av. Eloy Alfaro E7-103 entre de los Eucaliptos y Manuel, sector Comité del Pueblo, celular 0999865071.

La notificación de actuaciones posteriores a esta providencia se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

- Los cuestionarios N.º 1; 2; 3; y. 4, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, solicitó información a las siguientes entidades gubernamentales:



DEFENSORÍA DEL PUEBLO; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS; y, el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS; así como al operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA**, mediante el cual, se solicitó información relacionadas con quejas e información económica para la identificación de características.

- La providencia de 15 de febrero de 2021, este Órgano de investigación agregó los cuestionarios *ut supra*; y solicitó información a las entidades y operador individualizados *ut supra*.
- El escrito y anexos presentados por el operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, el 22 de febrero de 2022, con ID 228551, el operador remitió las explicaciones respecto de la denuncia presentada.
- El escrito y anexos presentados por el operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, el 23 de febrero de 2022, con ID 228660, el operador remitió la información dispuesta por esta Intendencia.
- El oficio N.º SCVS-IRQ-SG-2022-00009597-O, presentado por la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**, el 23 de febrero de 2022, con ID 228670, el organismo adjunto la información solicitada por esta Autoridad.
- La providencia de 02 de marzo de 2022, esta Intendencia agregó los escritos *ut supra*; además, dispuso:

CUARTO.- De conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se requiere la colaboración del operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, con la finalidad de que en el término de 3 días remita en formato digital a esta Autoridad, la siguiente información: i) Informe si la señorita Verónica Chuni Quezada, cumplió con las obligaciones que estipula el contrato. De ser afirmativa su respuesta, informe si se le adjudicó el vehículo, caso contrario, indique las razones de su negativa. ii) Informe si el contrato suscrito entre la empresa y la señorita Verónica Chuni Quezada, se encuentra vigente o fue terminado de manera unilateral. De ser el caso, indique las razones de su terminación, y adjunte los medios de verificación que sustente su respuesta. iii) Informe cual es el mecanismo y/o medios que el operador utiliza para adjudicar el vehículo a sus beneficiarios. iv) Informe con qué frecuencia el operador realiza la “Asamblea General” para la adjudicación de los vehículos a sus beneficiarios. QUINTO.- De conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se vuelve a requerir la colaboración de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con la finalidad de que en el término de 3 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario N.º 1, conforme lo dispuesto en providencia de 15 de febrero de 2022. La información solicitada deberá ser ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), ubicada en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña, planta baja, o en las oficinas zonales ubicadas en las ciudades de Guayaquil, Cuenca, Loja y Portoviejo. En el caso de que los documentos sean suscritos con firma electrónica debidamente autorizada por el ARCOTEL, deberá ser



remitida a través de la ventilla virtual de la SCPM (<https://servicios.scpm.gob.ec/ventanilla/GesDocVirRegistro.aspx>), conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

- El oficio N.º 917012022OGTR000614, el 02 de marzo de 2022, con ID 229161, el SRI atendió lo dispuesto por esta Intendencia.
- El oficio N.º DPE-DNMPPUC-2022-0030-O, de 07 de marzo de 2022, con ID 229707, la Defensoría del Pueblo atendió la solicitud de esta Autoridad.
- El oficio N.º DPE-DNMPPUC-2022-0031-O, de 08 de marzo de 2022, con ID 229747, la Defensoría del Pueblo cumplió con lo dispuesto por este órgano de investigación.
- El escrito y anexos presentados por el operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, el 08 de marzo de 2022, con ID 229809, atendió lo dispuesto por esta Intendencia.
- La razón y anexo ingresado al expediente el 09 de marzo de 2022, con ID 229929, la analista económica incorporó al expediente, la información referente a la actividad económica CIU1: G4510.01., solicitada al SRI.
- La providencia de 09 de marzo de 2022, este Órgano de investigación agregó los escrito *ut supra*.
- El extracto no confidencial de la información remitida por el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, elaborado por la analista económica conforme lo dispuesto en providencia de 09 de marzo de 2022.
- La providencia de 15 de marzo de 2022, esta Intendencia agregó el extracto *ut supra*.

SEGUNDO: COMPETENCIA

El primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece:

“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que presta las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación del Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) dispone:

“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los

mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.

El primer inciso del artículo 2 de la LORCPM establece:

“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional”.

El primer inciso del artículo 3 de la LORCPM correspondiente al principio de primacía de la realidad determina:

“Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos”.

Los numerales 2, 5, 6 y 10 del artículo 4 de la LORCPM, que establece los lineamientos para la regulación y principios para la aplicación determinan:

[...] 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.

[...] 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.

6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.

[...] 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. [...]

El artículo 5 *ibidem* dispone que:

A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El artículo 25 de la LORCPM establece:

“Definición.-Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.

La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot”.

El artículo 26 *ibidem* estatuye:

“Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia”.

El artículo 27, particularmente, el numera 7 de la LORCPM tipifica que:

“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:”

2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

La potestad de este Órgano administrativo para conocer e iniciar una investigación o archivar el procedimiento por el posible cometimiento de prácticas desleales se fundamenta en los artículos 56 y 57 de la LORCPM, que en su parte pertinente determinan:

Art. 56.- Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario. ... (Énfasis añadido)

Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.

El artículo 62 del Reglamento a la LORCPM, respecto al inicio de una investigación formal en los procedimientos incoados por denuncia establece que:

Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez. (Énfasis añadido)

El artículo 8 del Instructivo de Gestión procesal de la SCPM, establece el procedimiento para los casos de investigación iniciados por denuncia, el cual en el inciso segundo letra a) determina que:

Art. 8.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO POR DENUNCIA.-

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente, en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación o del archivo de la denuncia. (Énfasis añadido)

Con base en los cuerpos normativos *ut supra*, esta Intendencia tiene la competencia para emitir la siguiente resolución.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL

De la revisión del presente expediente administrativo, esta Intendencia considera que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni violentado algún derecho constitucional o legal que puedan generar una nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del presente procedimiento.

CUARTO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DENUNCIADOS

De conformidad con la denuncia presentada por la señorita Verónica Chuni Quezada, en calidad de denunciante señaló como presunto infractor al operador económico **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, con RUC N.º 1793140491001.

QUINTO.- LA CONDUCTA OBJETO DE INVESTIGACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA CONDUCTA, LOS BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS, LA DURACIÓN DE LA CONDUCTA, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SU RELACIÓN ECONÓMICA EXISTENTE CON LA CONDUCTA, LA RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS.-

5.1.- La conducta objeto de la investigación.-

Con base en el escrito de denuncia¹ y escrito por medio del cual se aclaró y completó la misma², este Órgano de investigación mediante providencia de 02 de febrero de 2022 identificó que el señora Verónica Chuni denunció al operador BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA, por los presuntos actos de engaño, tipificado en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM., en particular, señaló:

(...) De conformidad con la cláusula octava, el monto inscrito fue de \$ [REDACTED], plazo de 72 cuotas mensuales, cuota mensual de \$ [REDACTED] cuyos pagos los venía realizando de manera puntal y oportuna.
(...)

Sucede que, al realizar el pago de la sexta cuota, llamé a la empresa para preguntar ¿cuándo me iban a entregar el vehículo?, a lo que me respondieron que tenía algunas multas que tenía que pagar, cuestión que me sorprendió, pues tenía todas las cuotas e inscripción totalmente pagadas.

Después de varias llamadas y solicitudes de explicación, me concedieron una cita para el día 03 de diciembre de 2021, 10h00, dentro de la cual, me atendió la Ing. Janeth Villalva. La referida empleada de la empresa, me supo decir que la razón de las multas no se debe a la falta de pago o atraso en el mismo, sino, más bien, por haberlo realizado antes de la fecha estipulada y se refirió a la cláusula decimoprimer del contrato, cuyo tenor es el siguiente:

"Los pagos se realizarán en la cuenta de Ahorros número [REDACTED] del Banco Pichincha, autorizada por Business Motors Cía. Ltda., señalada en la petición de Contrato siendo esta únicamente (15 o 16) o (29 o 30).

En caso de no cumplir de la manera y forma señalada en el presente Contrato se tomará como mora y se penalizará con 3 meses de suspensión por cada cuota incumplida.

Entonces, como yo había realizado los pagos antes de las fechas estipuladas, me tenían que cobrar la penalización por cada cuota incumplida, es decir, del dinero que había pagado como inscripción \$ [REDACTED] más las seis cuotas de [REDACTED], que da un total de [REDACTED] todo se había compensado con el valor de las multas y que prácticamente no tenía ningún valor a mi favor.

Finalmente, le pregunté si me iban a entregar el vehículo, pues me encontraba al día en el pago de mis obligaciones y me supo responder que no lo harían. Lo cual, además de ir en contra de la buena fe que prima en los contratos, es ilegal, injusto y me causó indignación e impotencia, pues había perdido mi tiempo y mi dinero. En concreto, el denunciado, aplicando lo acordado en el contrato,

¹ Escrito de 19 de enero de 2022, con ID 223779

² Escrito de 28 de enero de 2022, con ID 225986

recibió los \$ [REDACTED] y no ha cumplido con lo estipulado en el mismo, tampoco ha querido devolver el referido dinero

En este sentido, de acuerdo al criterio de la denunciante, estos actos tendrían relación con la conducta tipificada como actos desleales en la modalidad de “actos de engaño”, conforme establece el numeral 2, del artículo 27 de la LORCPM.

En consecuencia, esta Autoridad debe identificar si existen indicios de los posibles actos de práctica desleal denunciados por el señor Verónica Gabriela Chuni Quezada, y si la conducta tendría como objeto o efecto, real o potencial, distorsionar el régimen de competencia y afectar al régimen público económico.

5.2.- Características de los bienes y servicios investigados. Análisis Económico del presente caso.-

El artículo 5 de la LORCPM establece que:

“... la Superintendencia de Control de Poder de Mercado determinará para cada caso un mercado relevante, para lo cual se deberá considerar, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado”.

El presente caso inició por la denuncia presentada por la señora **VERONICA GABRIELA CHUNI QUEZADA**, en contra de **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA**, por presuntas prácticas desleales, en relación al contrato denominado “*servicios comerciales y venta de vehículos*” remitido por parte del denunciado. Respecto de las características del servicio investigado, a criterio del denunciante, serían la: “*compra y venta de vehículos...*”.

En el escrito de aclaración de 28 de enero de 2022, signada con el número de trámite con ID 225986, el denunciante precisó que:

“...Al respecto manifiesto que, **los servicios afectados son los de compraventa de vehículos, pues se promocionan como vendedores de vehículos, con fotos y videos entregando las llaves de los vehículos a sus clientes, no obstante, te hacen suscribir un contrato de “servicios especializados**, competentes y necesarios para el cumplimiento de este Contrato por parte de Business Motors Cía. Ltda., a favor del Cliente (...) esto es a efecto de culminar la adquisición y entrega del vehículo previamente singularizado (...), con cláusulas abusivas y contrarias a la Ley....”.

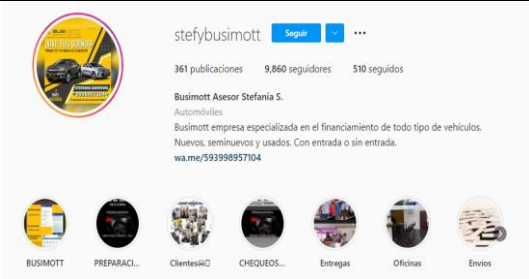
Para iniciar el análisis, esta Intendencia, conforme la información constante en la denuncia, identifica que el operador económico **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA**, sería una empresa ecuatoriana que inició sus actividades comerciales en el año 2020, la cual, comercializaría vehículos nuevos y usados, y mantiene un estado como contribuyente de **ACTIVO** y tipo de contribuyente **SOCIEDAD**.

Asimismo, esta Intendencia identificó que, el operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA**., mantiene activas dos redes sociales como medio de promoción de sus servicios, tanto en

la red social Facebook con su link <https://www.facebook.com/Busimott/>, así como en la red social Instagram con su link <https://www.instagram.com/stefybusimott/?hl=es>.

La publicidad utilizada en sus redes sociales, principalmente, promociona la venta de vehículos; en su perfil se detalla la siguiente descripción:

Busimott CIA LTDA Empresa especializada en el **financiamiento de todo tipo de vehículos**, ya sean con entrada o sin entrada. Brindamos asesoramiento garantizado y personalizado a nivel nacional.

Publicidad en Redes Sociales	
Facebook (primera publicación 30 de octubre de 2020)	Instagram (primera publicación 13 de junio de 2020)
 Busimott CIA LTDA @Busimott - Empresa de vehículos de motor Inicio Videos Fotos Comunidad Más ▾ Me gusta Mensaje 🔍	
 Busimott CIA LTDA Busimott CIA LTDA Empresa especializada en el f... WhatsApp 11 40 veces compartido Me gusta Comentar Compartir Escribe un comentario...	



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

Busimott CIA LTDA
29 de marzo de 2021 · 🌐

¿BUSCAS FINANCIAMIENTO SEGURO?



¡BUSIMOTT TU MEJOR OPCIÓN!

4

Me gusta Comentar Compartir

BUSIMOTT
¡Acelera su corazón!

CUOTAS DESDE 7.68

TÚ ELIGE MARCA, Y AÑO



7-103 y De los Eucaliptos

FINANCIA TU VEHÍCULO

CUOTAS DESDE 91.68



BUSIMOTT
BUSIMOTT CIA LTDA

QUITO
AV. ELOY ALFARO Y MANUEL AMBROSI

6 1 comentario

Me gusta Comentar Compartir

BUSIMOTT



¡PROMOCIONES QUE ENAMORAN!

STO. DOMINGO





Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado



Fuente: Operador económico BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA. (<https://www.facebook.com/Busimott/>, <https://www.instagram.com/stefybusimott/?hl=es>)

De manera complementaria, esta Intendencia tiene en cuenta la información remitida por la denunciante en su escrito de 19 de enero de 2022 con ID 223779, en la cual, se identificó el contrato de prestaciones de servicios de la empresa denunciada, cuya cláusula sexta detalla:

SEXTA: OBJETO: El objeto del presente Contrato radica en brindar los servicios especializados, competentes y necesarios para el cumplimiento de este Contrato, por parte de Business Motors Cía. Ltda., a favor del Cliente, Señor(a): Guisei Quintero Quintero Quintero, esto es a efecto de culminar con la adquisición y entrega del vehículo previamente singularizado; Así como los valores, características y circunstancias conforme lo acordado.



Entre los servicios que oferta el operador económico se encontrarían:

SEGUNDA; ANTECEDENTES: Business Motors Cía. Ltda., es una Institución legal constituida conforme a las normas vigentes, con su domicilio en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en este caso la misión es la de efectuar todas las gestiones de carácter administrativas, tendientes a la adquisición de vehículos sean estos Nuevos, Seminuevos o Usados, que luego del cumplimiento y procedimientos establecidos serán entregados al Cliente que haya cumplido fielmente con sus obligaciones de tal, es decir como Adquiriente o Cliente, en otras palabras, como comprador.

Así también, el operador, en su contrato, determinaría las siguientes obligaciones:

CUARTA: OBLIGACIONES DE BUSINESS MOTORS CIA LTDA:

Son obligaciones de Business Motors Cía. Ltda., las siguientes:

- a) Realizar todas las gestiones acordes a su objetivo principal, conforme a sus pactos suscritos y vigentes, de forma legal, en esta materia.
- b) Aplicar los principios de Justicia y Honradez Profesional en beneficio del Adquiriente exclusivamente, siempre y cuando este cumpla a cabalidad con sus obligaciones de tal.
- c) Conformar los grupos de los Clientes e instruirles conforme a las políticas y normativas internas establecidas.
- d) Aceptar pedidos que formulen los Clientes, siempre que estos sean justos y procedentes.
- e) Podrá excluir de las asambleas al Cliente moroso, es decir por falta de pago de una o mas cuotas y su lugar podrá ser llenado por otro Cliente que tenga preferencia debido al cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Contratar un seguro de desgravamen que proceda en casos especiales, considerando para el efecto la edad o discapacidad del Adquiriente siempre y cuando se encuentre al día en el pago de sus cuotas.

Dentro de su REGLAMENTO INTERNO DE APLICACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO COMERCIALES Y VENTAS, se especifican los servicios ofertados por el operador económico, los mismos que se detallan a continuación:

Art. 3.- DE LOS PLANES: A efecto de que el Contrato de Servicios Comerciales y Ventas tenga un estricto cumplimiento de sus disposiciones, los planes acogidos por el Cliente, son los siguientes:

a) PLAN ESTRELLA. - Se inicia el proceso con el pago de la inscripción más el valor de la primera cuota pagados en su totalidad. Teniendo un periodo máximo de pago hasta 72 meses. Mismo que inicia el proceso de entrega a partir del sexto mes.

Para el efecto se tomará muy en cuenta los lineamientos antes mencionados.

b) PLAN SUPER ESTRELLA. -Se inicia el proceso con el pago de la inscripción más el valor de la primera cuota pagados en su totalidad. Teniendo un periodo máximo de pago hasta 53 meses, dependiendo esto del valor de la entrada. Mismo que inicia el proceso de entrega a partir del cuarto mes. En este caso el Cliente, dispondrá de una entrada mínima del 25% del valor total del vehículo en mención.

Para el efecto se tomará en cuenta los lineamientos antes mencionados.

c) PLAN MEGA ESTRELLA. -Se inicia el proceso con el pago de la inscripción más el 70% del valor total del vehículo en mención, pagados en su totalidad. Teniendo un periodo de pago máximo a 18 meses. La entrega del vehículo se realizará dentro del término de 30 a 60 días.

Para el efecto se tomará en cuenta los lineamientos antes mencionados.

En este sentido, esta Intendencia identificó que, conforme se describe en el contrato referido, entre los servicios ofertados por BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA, se encontrarían las: **“(...) efectuar todas las gestiones de carácter administrativo, tendientes a la adquisición de vehículos sean estos Nuevos, Seminuevos o Usados, que luego del cumplimiento y procedimiento establecidos será entregados al Cliente (...)”**

De acuerdo con el escrito del 08 de marzo del 2022, con Id 229809, el operador económico BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA., señaló que el nombre del servicio que comercializa es *"Autofinanciamiento vehicular"* de vehículos nuevos y usados, dirigido para consumidores mayores de 18 años, de sexo indistinto, de clase socioeconómica media baja, nivel de instrucción básico, a nivel nacional.

Por lo que, la INICPD identifica, de manera preliminar, que conforme las características de los servicios que tendrían relación con la conducta denunciada serían, la comercialización del servicio de financiamiento vehículos nuevos y usados. Lo indicado sin perjuicio, de que, en una eventual investigación, conforme las herramientas de la resolución No. 11 de la Junta de Regulación de la LORCPM, se pueda precisar los servicios ofertados por el denunciado.

Análisis general del sector

Con el fin de determinar el sector y los actores que podrían intervenir en el mismo, esta Intendencia considera de manera referencial la actividad económica de los operadores económicos implicados.

De acuerdo con el Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), bajo el número de RUC 1793140491001, se identifica al operador económico BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA, con actividad económica principal: *VENTA DE OTROS VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS, INCLUIDO LA VENTA AL POR MAYOR POR COMISIONISTAS.*

RUC 1793140491001	Razón social BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA	
Estado contribuyente en el RUC ACTIVO	Nombre comercial	
Representante legal Nombre: FLORES FLORES WILSON GERMANICO Cédula/RUC: 1708855141		
Actividad económica principal	VENTA DE OTROS VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS, INCLUIDO LA VENTA AL POR MAYOR POR COMISIONISTAS.	
Tipo contribuyente SOCIEDAD	Subtipo contribuyente BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	
Clase contribuyente OTROS	Obligado a llevar contabilidad SI	
Fecha inicio actividades 10/03/2020	Fecha actualización	Fecha cese actividades

Fuente: SRI <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

De la información constante en la actividad económica principal del denunciado, corresponde, *a priori*, utilizar el CIU correspondiente a:

Código	Descripción de actividad económica
G4510	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
G4510.0	VENTA DE AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS DE MOTORES LIGEROS.
G4510.01	VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS: VEHÍCULOS DE PASAJEROS, INCLUIDOS VEHÍCULOS ESPECIALIZADOS COMO: AMBULANCIAS Y MINIBUSES, CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, VEHÍCULOS DE ACAMPADA COMO: CARAVANAS Y AUTOCARAVANAS, VEHÍCULOS PARA TODO TERRENO (JEEPS, ETCÉTERA), INCLUIDO LA VENTA AL POR MAYOR Y AL POR MENOR POR COMISIONISTAS.

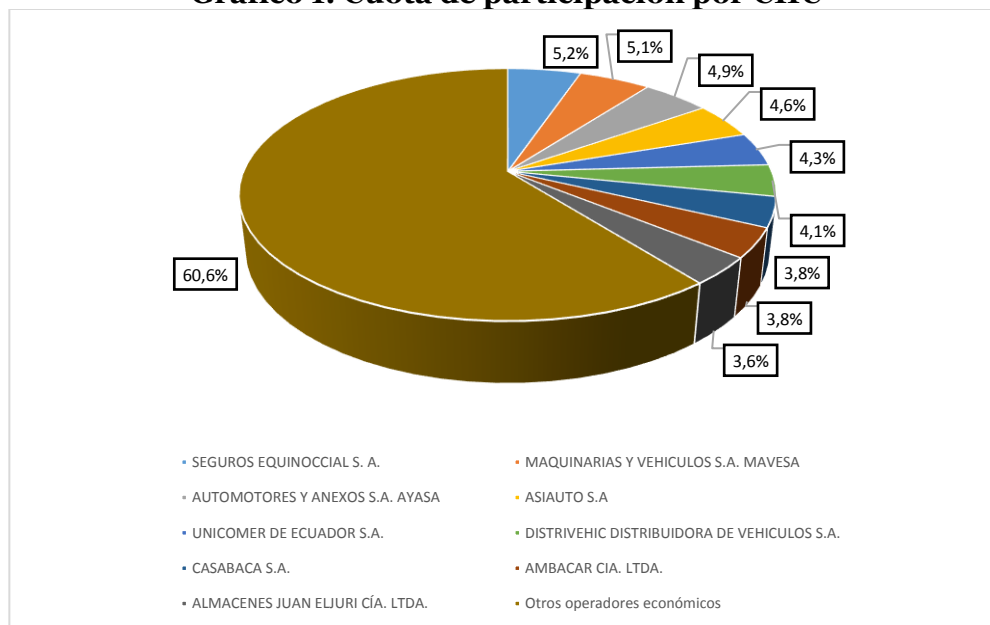
Fuente: Base de información SRI, SUPERCIAS

Elaborado: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

De acuerdo con la información remitida por el Servicio de Rentas Internas, mediante escrito 02 de marzo de 2022, en número signado número ID 229161, se consideraron los ingresos de la actividad económica G4510.01.

En el gráfico 1, esta Intendencia identificó, la participación de los operadores que interactúan en el mercado de la actividad: *“Venta de vehículos nuevos y usados: vehículos de pasajeros, incluidos vehículos especializados como: ambulancias y minibuses, camiones, remolques y semirremolques, vehículos de acampada como: caravanas y autocaravanas, vehículos para todo terreno (jeeps, etcétera), incluido la venta al por mayor y al por menor por comisionistas.”*, para el 2021, conforme lo siguiente:

Gráfico 1: Cuota de participación por CIU



Fuente: Base de información Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

Elaborado: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Esta Intendencia identificó los principales operadores por CIU, para el año 2021, a los siguientes: con el 5,2% al operador SEGUROS EQUINOCCIAL S. A., con el 5,1% el MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA, el 4,9% a AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A. AYASA, con el 4,6% ASIAUTO S.A, con el 4,3% UNICOMER DE ECUADOR S.A., y con el 4,1% el operador económico DISTRIVEHIC DISTRIBUIDORA DE VEHICULOS S.A., con el 4,1%; los 216 operadores restantes

tienen participaciones menores del 4%, que en conjunto representarían una participación del 71,8%.

Conforme el escrito del 08 de marzo del 2022, con Id 229809, el operador económico BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA., por el concepto de ingresos por venta de los servicios prestados ha reportado un monto de USD 0,00 dólares; esta información fue corroborada con los estados financieros presentados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el año 2020.

Ahora bien, esta Autoridad tiene en cuenta que, para presumir el posible falseamiento de la competencia se utilizan los siguientes criterios: naturaleza de la conducta o conductas puestas en conocimiento, el análisis del posible público afectado, así como, la cuantificación de la posible afectación generada por el cometimiento de la práctica desleal, todo esto, con la finalidad de identificar si a consecuencia de la conductas analizadas, estas podrían impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, de conformidad los artículos 5 y 26 de la LORCPM.

De forma complementaria, este Órgano de investigación solicitó información referente a denuncias o quejas, a los órganos administrativos como son la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y la Defensoría del Pueblo, referente al operador económico BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA, y se evidenció lo siguiente:

- Mediante Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2022-00009597-O, ingresado el 23 de febrero del 2022, signado con numero ID 228670, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, informó lo siguiente:

...Una vez que, con fecha 21 de febrero de 2022, hemos recibido la respuesta correspondiente por parte del área del Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Entidad, mediante el Sistema Integrado de trámites (SIT), transcribo a continuación la parte pertinente: "(...) me permito remitir adjunto el archivo en formato EXCEL, que contiene la búsqueda realizada con relación a la compañía BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA.LTDA; en el mismo se verifica que el único trámite que consta de la citada compañía es el 16176-0041-22."

Al respecto de la revisión a dicho archivo Excel, se verifica que desde la fecha de constitución de la compañía BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA.LTDA., esto es el 28 de febrero de 2020, ante la abogada Glenda Zapata Silva, Notaria Décima Octava del Cantón Quito, **no existe denuncia, queja y/o requerimiento en general seguido por o en contra de la mentada compañía; siendo el único trámite en proceso el 16176-0041-22, que corresponde al presente caso.** (Énfasis añadido)

- Mediante Oficios Oficio Nro. DPE-DNMPPUC-2022-0030-O, ingresado, el 08 de marzo del 2022, signado con numero ID 229747, la Defensoría del Pueblo, manifestó lo siguiente:

En atención al Oficio SCPM-INICPD-DNICPD-269-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual solicita información para el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-001-2022, debemos indicar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Defensorial SIGED,

herramienta utilizada para la sustanciación de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, **se ha podido evidenciar que no existen tramites defensoriales aperturados relacionados con la empresa Business Motors Busimott S.A., durante el periodo 2018 a 2022.** (Énfasis añadido)

Por lo que, esta Autoridad concluye que, dentro de la actividad económica: *Venta de vehículos nuevos y usados: vehículos de pasajeros, incluidos vehículos especializados como: ambulancias y minibuses, camiones, remolques y semirremolques, vehículos de acampada como: caravanas y autocaravanas, vehículos para todo terreno (jeeps, etcétera), incluido la venta al por mayor y al por menor por comisionistas.*; el operador económico BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA., conforme la información constante en el presente expediente, no ha reportado ingresos por ventas de sus servicios, así tampoco, ha mantenido quejas presentadas en las entidades referidas, por lo que, esta Intendencia puede identificar que los hechos denunciados, por el momento, no existen indicios de que puedan generar una afectación al interés general, conforme lo requiere el artículo 26 de la LORCPM.

Lo indicado, sin perjuicio de que esta Intendencia identifique nuevos hechos o un crecimiento injustificado del operador económico investigado, o un número significativo de consumidores presuntamente afectados.

Mercado Geográfico

El artículo 5 de la LORCPM con relación al mercado geográfico establece:

“El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes”.

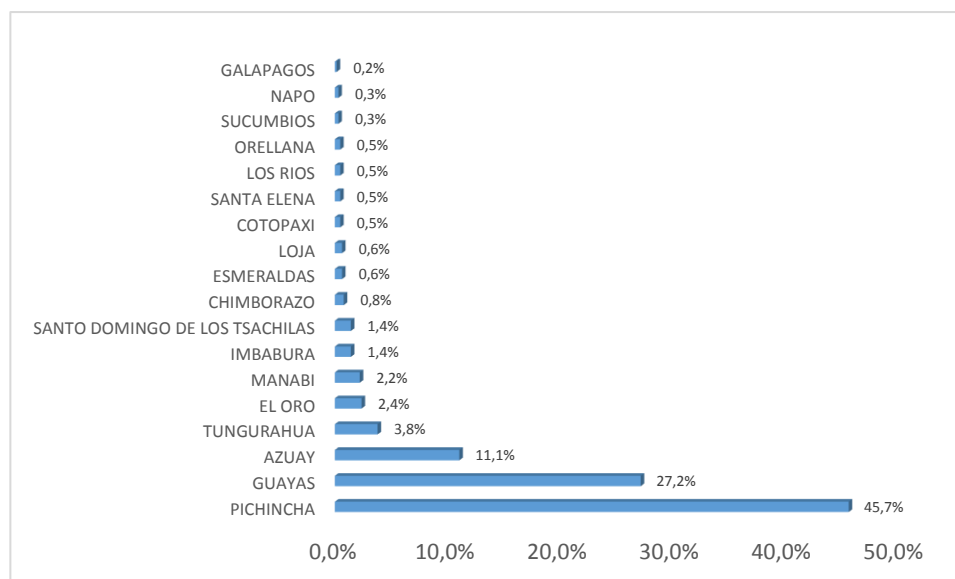
En este sentido, se entendería como mercado geográfico la zona geográfica en que los operadores económicos que conforman el mercado del producto desarrollan sus actividades, en condiciones suficientemente homogéneas, pero en condiciones de competencia distintas de otros territorios próximos o vecinos.³

En el caso concreto, este órgano de investigación conforme la información pública que mantiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, establece de manera preliminar al mercado geográfico de los servicios de venta de vehículos nuevos y usados, principalmente, en: Pichincha y Guayas⁴, conforme consta a continuación:

³ Comunicación relativa a la definición del mercado relevante a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. Eur-Lex, Diario Oficial de la Unión Europea, Diario Oficial n° C372, 09/12/1997, p. 0005 – 0013, [Online], disponible: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209(01):ES:HTML) [Accedido 5 septiembre 2013].

⁴ Superintendencia de Compañías Valores y Seguros: <https://mercadodevalores.supercias.gob.ec/reportes/directorioCompanias.jsf>, Consulta Ruc; Recuperado: 07 de febrero de 2022

Gráfico 2: Actividad relacionada al servicio de venta de vehículos, por provincias



Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

Elaborado: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

De acuerdo con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se ha registrado que la mayor concentración de operadores se encuentra en las provincias de Pichincha y Guayaquil, seguido de Azuay y Tungurahua, los demás operadores se distribuyen en las demás provincias señaladas en el gráfico *ut supra*.

Así también, el operador económico BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA, mantiene como uno de sus canales de comercialización páginas de redes sociales, red social Facebook con su link <https://www.facebook.com/Busimott/>, así como en la red social Instagram con su link <https://www.instagram.com/stefybusimott/?hl=es>, por lo que, de manera preliminar, esta Intendencia identificó que debido a que las plataformas virtuales, tanto como su diseño y características están orientadas a conseguir el mayor número de clientes, los cuales no requieren trasladarse hasta una oficina física, para la adquisición del servicio; estaría delimitado un alcance nacional, lo indicado sin perjuicio de que se pueda precisar dicha definición con la aplicación de las herramientas contempladas en Resolución N.º 11 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

5.3.- Los bienes o servicios similares presuntamente afectados

En este sentido, como lo manifiesta Jiménez y Cañizares, entre los recursos más utilizados para fundamentar la definición de mercado relevante es realizar el análisis de las características técnicas de los productos o del precio⁵. Por este motivo, a continuación, esta Intendencia realiza

⁵ Jiménez, F. y Cañizares, E. (2005) *Dificultades para la definición del mercado relevante*. Recuperado de: <http://www.uv.es/~frequena/estructura/NERA.pdf>. Accedido: [12 de diciembre de 2016].

un análisis descriptivo de las propiedades y finalidad de uso del servicio investigado⁶ y sus eventuales competidores.

En este sentido, se entiende como sistema de autofinanciamiento a:

... un sistema a través del cual podemos adquirir algún bien, como por ejemplo una casa, un terreno, un local comercial y también podemos construir, ampliar o mejorar el inmueble. Este sistema de comercialización integra grupos de personas que aportan cada mes una cuota administrada a través de un fideicomiso. Este se crea para destinar el monto ahorrado por los miembros a la compra de bienes muebles, inmuebles o otros servicios que se otorgan a los integrantes a través de: Subasta, sorteo, puntaje, antigüedad, adjudicación.⁷

Es decir, cada participante deberá hacer contribuciones periódicas al fideicomiso de acuerdo con el contrato de adhesión. Respecto al contrato se establece que:

...la liberación del contrato implica un gasto, porque para garantizar las aportaciones restantes, la empresa debe contratar al nombre del cliente un seguro de vida e incapacidad permanente. Por tanto, en el caso de revocarlo, el cliente sufrirá una penalización.⁸

El autofinanciamiento es una herramienta que permite realizar compras de montos significativos sin necesidad de desembolsar efectivo todo el valor del bien. Los montos mensuales dependerán de la cantidad solicitada y el plazo, a estas se suman cuotas más IVA y primas de seguros.

Existen varios tipos de financiamiento y fideicomisos, a decir:

Fideicomiso cerrado: este fideicomiso tiene un número determinado y exacto de participantes. Este instrumento inicia actividades cuando se han completado sus miembros y se finiquita cuando todos los integrantes en el fideicomiso hayan realizado el último pago.

Fideicomiso abierto: este instrumento permite el constante ingreso de nuevos participantes y el egreso de los que concluyan su aportación, recepción del beneficio y pago del adeudo. En este fideicomiso no se requiere un número determinado de integrantes.⁹

Manteniendo el orden de ideas, el sistema de autofinanciamiento funcionaría de la siguiente manera:

Estos grupos deberán tener como máximo 180 consumidores en el caso de bienes muebles y servicios no mobiliarios, o en el caso de bienes inmuebles y servicios inmobiliarios serán 600. No debe exceder de 5 años el plazo del contrato de adhesión en la adquisición de bienes inmuebles nuevos o prestación de servicios. Mientras que en los inmuebles o servicios inmobiliarios, el plazo no debe exceder de 20 años.

⁶ Broseta A.; ¿Qué es el autofinanciamiento? Tipos, procedimientos y restricciones; Referencia: <https://www.rankia.mx/blog/creditos-hipotecarios/3036419-que-autofinanciamiento-tipos-procedimientosrestricciones>; Acceso: [06 de marzo de 2021]

⁷ Referencia tomado de: <https://finanzasig.com/blog/auto-financiacion/#:~:text=Auto%20Financiamiento%20es%20un%20sistema,ampliar%20o%20mejorar%20el%20inmueble.>

⁸ Ibídem

⁹ Ibídem

El proveedor tiene que tener el estudio actuarial donde se dictamine la viabilidad financiera del sistema de autofinanciamiento que comercializa o pretender comercializar.¹⁰

Por lo que esta Intendencia identifica, de manera preliminar, como posibles productos sustitutos los demás servicios de autofinanciamientos para adquisición de bienes (vehículos) disponibles en el mercado, situación que deberá ser verificada por esta Autoridad con la aplicación de las pruebas de sustitución de la demanda y oferta contempladas en Resolución N.º 11 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en una eventual etapa de investigación.

En tal sentido, es importante considerar que, para la definición del mercado, esta Intendencia requiere identificar elementos cualitativos y cuantitativos para la definición precisa de los bienes similares afectados dentro de los mercados relevantes pertinentes, elementos que únicamente pueden ser recabados durante la etapa de investigación.

5.4.- La duración de la conducta

La duración de la presunta conducta denunciada estaría, conforme lo señalado por el denunciante, de la siguiente manera:

“El periodo de duración de la violación de mis derechos se da a partir del 04 de mayo de 2021 hasta la fecha actual.”

De acuerdo con el escrito del denunciante, del 19 de enero del 2022, con número de trámite ID 223779, informó:

“...El periodo de duración de la violación los derechos de los consumidores y que afectan al interés general, es aproximadamente 2 años.”.

Con base en lo expuesto por el denunciante, esta Intendencia considera, de manera preliminar, que la presunta conducta desleal denunciada, se estaría dando desde el 04 de mayo del 2021 hasta la actualidad.

Esto sin perjuicio, de que, en una eventual etapa de investigación, se identifiquen nuevos elementos que permitan a esta Autoridad precisar la temporalidad de la conducta denunciada.

5.5.- La identificación de las partes

VERONICA GABRIELA CHUNI QUEZADA., en calidad de denunciante, con número de cédula 0105970291, domiciliado en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

El operador económico con nombre comercial **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA** en calidad de denunciado, mantiene el RUC. 1793140491001, inició sus actividades el 10 de marzo del 2020, mantiene un estado como contribuyente de ACTIVO y tipo de contribuyente SOCIEDAD.

¹⁰ Ibídem

5.6.- La relación económica existente con la conducta

Respecto de la relación económica existente con la conducta, el denunciante, señaló que:

El Sr. Flores Flores Wilson Germánico, Gerente General y representante legal de la empresa Business Motors Busimott Cia., es quien suscribió el contrato y por la calidad que funge dentro de la empresa es responsable de las actividades y prácticas de la misma, así como del personal que está bajo su cargo con relación a las actividades propias de la referida empresa.

En este sentido, el denunciado BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA., presuntamente estaría cometiendo prácticas desleales al no cumplir con las estipulaciones descritas en el contrato, por lo que, mantendría una relación directa con los hechos denunciados en el presente expediente.

5.7.- La relación de los elementos de prueba presentados.-

A continuación se enumeran y analizan los elementos de prueba aportados por el denunciante con el fin de sustentar el presunto cometimiento de la conducta denunciada:

- Copia del contrato;
- Fotografías y videos de la publicidad; y,
- Link de la página de Facebook en donde promocionan sus servicios
<https://www.facebook.com/Busimott/photos>

En este sentido, a criterio de la denunciante, los documentos adjuntos podrían aportar elementos de convicción para que este Órgano de investigación, identifique los indicios necesarios que pudieren demostrar los hechos denunciados.

Finalmente, por parte del denunciado en su escrito de explicaciones constante con ID. 228551, aportó los siguientes elementos de prueba:

- Adjunta 26 fotografías a colores de entrega de vehículos a clientes del operador económico BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA.
- 2 CD (numero 1 y 2), que contienen 51 actos de entrega - recepción de vehículos, a clientes del operador económico BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA.

Con esto el operador denunciado, pretende demostrar que cumple con lo ofertado en su contrato y en su publicidad respecto a los servicios ofertados en el mercado ecuatoriano.

SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO, DETALLE DE LA DENUNCIA Y ESCRITO DE EXPLICACIONES Y ELEMENTOS DE PRUEBA.-

A efectos de iniciar con el presente análisis, esta Intendencia ha considerado sintetizar los hechos contenidos en la denuncia, escrito por medio del cual el operador completó y aclaró la misma, escrito de explicaciones y demás piezas procesales que forman el expediente; a fin de formular el problema jurídico, y motivar la presente resolución, conforme a la etapa procesal en la que se encuentra el expediente.

6.1. Denuncia:

La señorita Verónica Chuni Quezada mediante escrito de 19 de enero de 2022, con ID 223779, en su denuncia principalmente argumentó:

"El día 04 de mayo de 2021, la denunciante Verónica Gabriela Chuni Quezada y el Sr. Paúl Javier Pazmiño Zaracay, Gerente General y representante legal de la empresa Business Motors Busimott Cia. Ltda., suscribimos un contrato de servicios comerciales y ventas, por el cual el hoy denunciado, se obligó a:

"SEXTA: OBJETO: El objeto del presente Contrato radica en brindar los servicios especializados, competentes y necesarios para el cumplimiento de este Contrato por parte de Business Motors Cia. Ltda., a favor del Cliente, Señor(a): Chuni Quezada Verónica Gabriela, esto es a efecto de culminar la adquisición y entrega del vehículo previamente singularizado (...)"(énfasis me pertenece)."

(...) De conformidad con la **cláusula octava**, el monto inscrito fue de \$ [REDACTED], plazo de 72 cuotas mensuales, cuota mensual de \$ [REDACTED] cuyos pagos los venía realizando de manera puntal y oportuna.

De conformidad con lo estipulado en el Reglamento Interno de Aplicación de Contrato de Servicios Comerciales y Ventas, en el literal a) del art. 3, establece que:

"a) PLAN ESTRELLA. - Se inicia el proceso con el pago de la inscripción más el valor de la primera cuota pagados (sic) en su totalidad. Teniendo un periodo máximo de pago hasta 72 meses. Mismo que inicia el proceso de entrega a partir del sexto mes."(Énfasis me pertenece).

Sucede que, al realizar el pago de la sexta cuota, llamé a la empresa para preguntar ¿cuándo me iban a entregar el vehículo?, a lo que me respondieron que tenía **algunas multas que tenía que pagar**, cuestión que me sorprendió, pues tenía todas las cuotas e inscripción totalmente pagadas.

Después de varias llamadas y solicitudes de explicación, me concedieron una cita para el día 03 de diciembre de 2021, 10h00, dentro de la cual, me atendió la Ing. Janeth Villalva. La referida empleada de la empresa, me supo decir que la **razón de las multas no se debe a la falta de pago o atraso en el mismo, sino, más bien, por haberlo realizado antes de la fecha estipulada y se refirió a la cláusula decimoprimer del contrato**, cuyo tenor es el siguiente:

"Los pagos se realizarán en la cuenta de Ahorros número 2200697269 de/Banco Pichincha, autorizada por Business Motors Cía. Ltda., señalada en la petición de Contrato siendo esta únicamente (15 o 16) o (29 o 30).

En caso de no cumplir de la manera y forma señalada en el presente Contrato se tomará como mora y se penalizará con 3 meses de suspensión por cada cuota incumplida."

Entonces, como yo había realizado los **pagos antes de las fechas estipuladas**, me tenían que cobrar la penalización por cada cuota incumplida, es decir, del dinero que había pagado como inscripción \$ [REDACTED] más las seis cuotas de [REDACTED], que da un total de \$ [REDACTED], **todo se había compensado con el valor de las multas y que prácticamente no tenía ningún valor a mi favor.**

Finalmente, le pregunté si me iban a entregar el vehículo, pues me encontraba al día en el pago de mis obligaciones y me supo **responder que no lo harían**. Lo cual, además de ir en contra de la buena fe que prima en los contratos, es ilegal, injusto y me causó indignación e impotencia, pues había perdido mi tiempo y mi dinero (...)"

Respecto de las conductas anticompetitivas, la denunciante manifestó:

"En concreto, el denunciado, aplicando lo acordado en el contrato, **recibió los \$ [REDACTED] y no ha cumplido con lo estipulado en el mismo, tampoco ha querido devolver el referido dinero**, haciendo uso astuto de **cláusulas ilegítimas** que han incurrido en prohibiciones expresas de conformidad con lo que determina el artículo 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que reza (...)

(...) Además de las prohibiciones expresas antes citadas, incurre en otras que hacen dudar de la seriedad de la empresa y, más allá de esto, incurren en prácticas desleales específicas que son contrarias a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, las cuales dicen:

Art. 27.- Prácticas Desleales. - Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

(...) 2.- **Actos de engaño** (...) Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

La publicidad induce (sic) a creer que lo que realmente se está adquiriendo y pagando es un vehículo.

(...) 10.- Prácticas agresivas de acoso, coacción e **influencia indebida contra los consumidores. - Se consideran prácticas desleales**, entre otras:

a) El **aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor**.

(...) c) **Dificultar la terminación del contrato por parte del usuario final** al obligarle a seguir largos y/o complicados procedimientos.

(...) e) **La suscripción de contratos de adhesión que perjudiquen los derechos de los usuarios y consumidores**, conforme manda la ley." (Énfasis añadido)

Respecto de los literales a); c); y, e) contenidos en el numeral 10 del artículo 27 de la LORCPM, y los hechos denunciados, la denunciante puntualizó:

Sobre el **literal a)** "El aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor.", es evidente que la **denunciante desconoce sobre la serie de cláusulas abusivas** incluidas en el contrato y su Reglamento, hasta para un abogado resulta complejo **entender su contenido en la primera lectura**.

Sobre el **literal c)** "Dificultar la terminación del contrato por parte del usuario final al obligarle a seguir largos y/o complicados procedimientos."

En los hechos se detalló que la **única que puede terminar de manera unilateral el contrato es la empresa denunciada**, además de establecer multas que se pretende cobrar para poder terminar de mutuo acuerdo.

Sobre el **literal e)** "La suscripción de contratos de adhesión que perjudiquen los derechos de los usuarios y consumidores, conforme manda la ley."

Las cláusulas citadas del contrato y su Reglamento, **evidentemente perjudican los derechos del consumidor** (denunciante), de su lectura podrá colegir lo dicho.

En adición, la denunciante manifestó:

"Además de las **cláusulas abusivas antes citadas, extraigo otras que hacen dudar de la seriedad de la empresa y, más allá de esto, estipula cláusulas contrarias** a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado..."

Con relación al periodo aproximado de las presuntas conductas, la denunciante señaló:

"El periodo de duración de la violación de mis derechos se da a partir del **04 de mayo de 2021 hasta la fecha actual**."

Entre los elementos de prueba que la denunciante tuvo a su alcance, adjuntó los siguientes:

Copia del contrato;
Fotografías y videos de la publicidad; y,
Link de la página de Facebook en donde promocionan sus servicios

De los argumentos planteados en la denuncia, esta Intendencia entiende que el presunto incumplimiento del contrato, se habría configurado en virtud de que el operador BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA., no cumplió con la cláusula octava del contrato; es decir, el operador no le habría adjudicado el vehículo a la denunciante.

Ahora bien, a criterio de la denunciante, el operador BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA., no le habría adjudicado el vehículo, debido a que esta habría pagado las cuotas fuera del tiempo conforme estipulaba el contrato, en específico, fuera de las fechas acordadas en la cláusula "decimoprimera"; en otras palabras, la denunciante puntualizó que, el pago **anticipado** de las cuotas pactadas en el contrato, presuntamente generó el incumplimiento del mismo, por lo que, la denunciante habría incurrido en una falta que provocaría el incumplimiento de los requisitos intrínsecos del contrato, en tal sentido, no tendría derecho a la adjudicación del vehículo.

En adición, la denunciante manifestó que, en virtud de que el operador presuntamente habría incumplido con el contrato, unilateralmente tomo la decisión de dar por terminado el mismo, y solicitó que le sean devueltos los valores cancelados hasta la fecha, empero, el operador BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA., le habría comunicado que, en virtud de que los pagos no fueron realizados en las fechas pactadas, los valores pagados no le serían devueltos, en tanto que el pago anticipado, generó un incumplimiento de obligaciones y por consiguiente, los valores abonados serían retenidos como pago de la multa por el presunto incumplimiento contractual.

6.2. Escrito por medio del cual la denunciante completó y aclaró la denuncia

Mediante escrito de 28 de enero de 2022, con ID 225986, la denunciante aclaró y completó la denuncia respecto de los literales **b); c); d); e), f) y, g)** del artículo 54 de la LORCPM, en sumo, en los siguientes términos.

- **Respecto a la letra b)**

La denunciante señaló:

“Es decir, en **calidad de persona natural** y en **calidad de Gerente General de la empresa**, en tal virtud, se cumple con lo establecido en la letra b) del artículo 54 de la LORCPM...” (Énfasis añadido)

- **Respecto a la letra c)**

Respecto de este punto, la denunciante en su escrito de 28 de enero de 2022, únicamente se limitó a citar nuevamente la motivación desarrollada en su escrito de 19 de enero de 2022, y en adición, principalmente señaló:

El periodo de duración de la violación los derechos de los consumidores y que afectan al interés general, es aproximadamente 2 años. Por ser de su competencia, pido que, a fin de determinar el tiempo exacto de la violación de los derechos de los consumidores, se conmine a que el denunciado presente una copia de todos los contratos suscritos con estas cláusulas abusivas. (Cuestión que ya se manifestó en la denuncia)

Con base en el contenido del escrito de marras, esta Intendencia coligió que el operador no cumplió con lo dispuesto por este órgano de investigación en providencia de 25 de enero de 2022, en virtud de que no estableció adecuadamente cómo los hechos denunciados encasillarían con los actos “**agresivos**”, como son: 1.- **acoso**; 2.- **coacción**; o, 3.- **influencia indebida**. Así también, la denunciante no especificó ni aclaró, de qué manera los presuntos hechos anticompetitivos, podrían relacionarse con el aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor

Finalmente, esta Autoridad en providencia de 02 de febrero de 2022, señaló que la denuncia no fue clara, ni completa respecto de los presuntos actos tipificados en el numeral 10 letras a), c) y e) del artículo 27 de la LORCPM; en consecuencia, esta Intendencia, conforme fue señalado en la citada providencia, procederá a pronunciarse únicamente de la conducta establecida como desleal en el numeral 2 del artículo 27 Ibid.

- **Respecto a la letra d)**

La denunciante en su escrito manifestó:

Al respecto (sic) manifiesto que, en la denuncia, de manera clara y precisa se determinó lo siguiente:

“El Sr. **Flores Flores Wilson Germánico, Gerente General y representante legal de la empresa Business Motors Busimott Cia. Ltda., es quien suscribió el contrato y por la calidad que funge dentro de la empresa es responsable de las actividades y prácticas**

de la misma, así como del personal que está bajo su cargo con relación a las actividades propias de la referida empresa.” (Énfasis añadido)

Con base en las consideraciones acentuadas por la denunciante, esta Intendencia colige que, los hechos denunciados puntualmente refieren como único denunciado al operador Business Motors Busimott Cia. Ltda.; es decir, este Órgano de investigación considera que, el operador sería el presunto responsable de los actos anticompetitivos tipificados en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, en tanto que la suscripción del contrato, no fue efectuada por el señor Flores Flores Wilson Germánico, como persona natural, sino en nombre y representación de la compañía, en tal sentido, dentro de la presente resolución, únicamente se considerará como contraparte, al operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**

- **Respecto a la letra e)**

A efectos de notificación del presunto infractor, la denunciante señaló:

Al respecto (sic) manifiesto que los literales b c, y d, más que ser aclarados, se ha hecho notar que los mismos ya se encontraban detallados en la denuncia.

Con base en el contenido de la letra **e)** de providencia de 25 de enero de 2022, esta Intendencia en atención al segundo párrafo del artículo 165¹¹ del COA, consideró el domicilio del denunciado, en la **Av. Eloy Alfaro E7-103 entre de los Eucaliptos y Manuel, sector Comité del Pueblo.**

- **Respecto a la letra f)**

En lo que respecta de las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados, la denunciante puntualizó:

Al respecto manifiesto que, los **servicios afectados son los de compraventa de vehículos**, pues se promocionan como vendedores de vehículos, con fotos y videos entregando las llaves de los vehículos a sus clientes, no obstante, te hacen suscribir un contrato de “servicios especializados, competentes y necesarios para el cumplimiento de este Contrato por parte de Business Motors Cía. Ltda., a favor del Cliente (...) esto es a efecto de culminar la adquisición y entrega del vehículo previamente singularizado (...), con cláusulas abusivas y contrarias a la Ley.

Además, por la naturaleza de los derechos lesionados, los bienes afectados son los **patrimoniales (dinero, bien fungible)**, pues con estas prácticas se afecta y perjudica de manera directa (sic) el patrimonio de los consumidores y usuarios. (Énfasis añadido)

Al respecto, esta Intendencia identificó que, los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, estarían comprendidos por la compraventa de los vehículos; y que los bienes o servicios afectados, sería el patrimonio de los consumidores.

- **Respecto de la letra g)**

¹¹ La notificación de la **primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente**, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La denunciante específicamente expresó:

Al respecto, exhorto a que la SCPM **revise nuevamente la documentación, pues es (sic) perfectamente legibles y claros.**

Al respecto, esta Autoridad en providencia de 02 de febrero de 2022, identificó que la denunciante aparejo a su denuncia, un comprobante que fue sobrescrito con esfero a mano en varias partes, y en otras, la información no es visible, por lo cual, no es posible una lectura adecuada del documento; en tal sentido, se puso en conocimiento de la denunciante que, el documento no sería valorado dentro del presente procedimiento, en tanto que, debido a las condiciones de presentación del documento, este no resulta pertinente, útil, ni conducente.

6.3. Escrito de explicaciones

El operador Business Motors Busimott Cía. Ltda., mediante escrito de 22 de febrero de 2022, con ID 228551, principalmente explicó:

“Distinguidos Señores Superintendente de Control del Poder del Mercado e Intendente Nacional de Investigación y Control de Practicas (sic) Desleales, debo poner en su conocimiento que he **recibido DOS NOTIFICACIONES**, respecto al presente caso, **considero que faltó la TERCERA**, como se estila en el ámbito judicial y a nivel universal, esto con el **fin de darle al denunciado el derecho al debido proceso.**”

“En la providencia de 2 de febrero de 2022 (de 5 fojas), con la que se me notificara (sic) el 3 de los mismos mes y año, menciona abundantes aspectos que tienen relación con la denuncia formulada por la Señorita Verónica Chuni Quezada, en contra de Busimott Cia. Ltda., de la que hace entrever dos aspectos:

- a) Que la denuncia referida esta (sic) dirigida en contra del compareciente Wilson Germánico Flores Flores, es decir como persona natural; y,
- b) Que esa misma denuncia se la presenta en contra de Wilson Germánico Flores Flores, en su condición de Representante Legal de Busimott Cia. Ltda.

Del texto de la providencia en mención se **infiere que dicha denuncia NO cumplió con los requerimientos** que los formulara la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, por lo tanto esa Institución deja de conocer dicha denuncia en contra del Señor Wilson Germánico Flores Flores, como persona natural; para **tratarla en lo posterior como denuncia en contra de Busimott Cia. Ltda.; situación esta (sic) que no la comparto**, pero si la respeto, **pues en otras instancias la denuncia debió ser archivada (...)**

(...) Señora (sic) Intendente Nacional, en honor a la verdad debo informarle que es la **propia denunciante la que ha incumplido el contrato** que la vincula con Busimott Cia. Ltda., no obstante haberse comprometido a su fiel cumplimiento; pero que nada menciona respecto a su incumplimiento (...)

(...) **Oportunamente explicaré que es la propia denunciante la que faltó al contrato referido en la denuncia**, consecuentemente la actitud de esta Señorita tiene mala fe, pues lo único que persigue es desprestigiar y desacreditar a mi representada; en el caso que nos ocupa, la hoy denunciante **debió haber leído el documento contractual tantas veces mencionado**

o al menos pedir una explicación o asesoramiento en cuanto a las **cláusulas o términos** utilizados en el contrato y que no las entendió (...)

(...) Adjunto al presente **26 fotografías** a colores que revelan la seriedad, cumplimiento, responsabilidad y el deseo de servir a la sociedad, cuando en cada una de ellas se **aprecia la entrega del vehículo** al cliente cumplidor de sus obligaciones contractuales para con Busimott Cia. Ltda (...)

(...) Así mismo, me permito agregar al presente 2 CD (numerados 1 y 2), que contienen **51 actos de entrega-recepción de vehículos en perfecto estado de funcionamiento, a favor de los clientes que han cumplido oportunamente sus obligaciones (pagos)**, conforme a los términos del contrato; de los que aparece y se evidencia la seriedad, responsabilidad y el fiel cumplimiento de nuestras obligaciones como lo es "Busimott Cia. Ltda." (Énfasis añadido)

6.4. Otras piezas procesales relevantes

En este punto, es importante resaltar que, este Órgano de investigación en el marco de las actuaciones previas realizó varios requerimiento de información, en este sentido, considera relevante, ilustrar otras piezas procesales que contienen información útil, respecto de los hechos denunciados por la señora Verónica Chuni Quezada, en tal sentido, se consideran los siguientes:

6.4.1.- Oficio N.º SCVS-IRQ-SG-2022-00009597-O

En atención a lo solicitado a través del cuestionario N.º 2 dispuesto por esta Intendencia mediante providencia de 15 de febrero de 2022, se requirió información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en específico:

1. Remitir las quejas y los respectivos informes o reportes de casos atendidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en relación al operador económico Business Motors Busimott Cía. Ltda., bajo el número de RUC 1793140491001, a nivel nacional, en el periodo 2018-2022.

Nombre del Denunciante	Nombre Del Denunciado	Hechos	Unidad donde se atendió	Teléfono del Denunciante	Correo electrónico	Domicilio del denunciante

Anexo: Incluir cualquier informe o información que respalde lo solicitado.

En este sentido, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante oficio N.º SCVS-IRQ-SG-2022-00009597-O, con ID 228670, en su parte pertinente manifestó lo siguiente:



Al respecto de la revisión a dicho archivo Excel, se verifica que desde la fecha de constitución de la compañía **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA.LTDA.**, esto es el 28 de febrero de 2020, ante la abogada Glenda Zapata Silva, Notaria Décima Octava del Cantón Quito, no existe denuncia, queja y/o requerimiento en general seguido por o en contra de la mentada compañía; siendo el único trámite en proceso el 16176-0041-22, que corresponde al presente caso.

De la revisión de lo señalado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, esta Intendencia colige que, ante dicha Entidad de control, no existirían quejas o denuncias presentadas en contra del operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**

6.4.2.- Oficio N.º DPE-DNMPPUC-2022-0030-O

En atención a lo solicitado en el cuestionario N.º 1 dispuesto por esta Intendencia mediante providencia de 15 de febrero de 2022, se requirió información a la Defensoría del Pueblo, en específico:

1. Remitir las quejas y los respectivos informes o reportes de casos atendidos por la Defensoría del Pueblo, en relación al operador económico Business Motors Busimott Cía. Ltda., bajo el número de RUC 1793140491001, a nivel nacional, en el periodo 2018-2022.

Nombre del Denunciante	Nombre del Denunciado	Hechos	Unidad donde se atendió	Teléfono del Denunciante	Correo electrónico	Domicilio del denunciante

Anexo: Incluir cualquier informe o información que respalde lo solicitado.

La Defensoría del Pueblo mediante oficio N.º DPE-DNMPPUC-2022-0030-O, con ID 229707, en su parte específica puso en conocimiento de esta Autoridad que:

En atención al Oficio SCPM-INICPD-DNICPD-269-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual solicita información para el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-001-2022, debemos indicar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Defensorial SIGED, herramienta utilizada para la sustanciación de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, se ha podido evidenciar que no existen tramites defensoriales aperturados relacionados con la empresa Business Motors Busimott S.A., durante el periodo 2018 a 2022.

De la revisión de lo señalado por la Defensoría del Pueblo, esta Intendencia colige que, ante dicha Entidad, no existirían quejas o denuncias presentadas en contra del operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**

65 - Consideraciones procesales

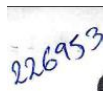
6.5.1.- El denunciado en su escrito de explicaciones de 22 de febrero de 2022, con ID 228551, sobre este punto señaló:

“Distinguidos Señores Superintendente de Control del Poder del Mercado e Intendente Nacional de Investigación y Control de Practicas (sic) Desleales, debo poner en su conocimiento que he **recibido DOS NOTIFICACIONES**, respecto al presente caso, **considero que faltó la TERCERA**, como se estila en el ámbito judicial y a nivel universal, esto con el **fin de darle al denunciado el derecho al debido proceso.**”

Al respecto, resulta importante poner en conocimiento del operador que, esta Autoridad en providencia de 02 de febrero de 2022, dispuso que, al ser la primera notificación a la empresa **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, la misma se realice por boletas, en la dirección proporcionada por la denunciante, esto es, en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, en la **Av. Eloy Alfaro E7-103 entre de los Eucaliptos y Manuel, sector Comité del Pueblo.**

En este sentido, esta Intendencia en cumplimiento del debido proceso, seguridad jurídica y de derecho a la contradicción del denunciado, procedió a notificar conforme establecen los artículos 164, inciso segundo¹²; 165¹³; y, 166¹⁴ del Código Orgánico Administrativo, es decir, esta Autoridad **por medio de dos boletas corrió traslado al presunto responsable**, con la denuncia y escrito por medio del cual completó y aclaró la misma, en específico, conforme las constancias procesales que obran del expediente, se notificó al operador en los siguientes días:

1. La primera boleta se notificó el 02 de febrero de 2022.



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

BOLETA DE NOTIFICACIÓN

A: BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.
Dirección: Av. Eloy Alfaro E7-103 entre de los Eucaliptos y Manuel, sector Comité del Pueblo. Quito
Teléfono: 0999865071
Fecha: 03 de febrero del 2022

Procedimiento de Investigación: No. SCPM-IGT-INICPD-001-2022

Dentro del expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-001-2022 el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, ha emitido la siguiente providencia:

Handwritten notes and signatures on the right side:
- Star logo with "BUSIMOTT" and "BUSINESS MOTORS CIA. LTDA." below it.
- "1723248322" and "03/02/21" above the star.
- "12:05" and "CON ICD" below the star.
- Signature of "PAUL CABEZAS" above the star.

¹² La notificación de la **primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta** o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

¹³ Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en **cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.**

¹⁴ Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le **notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia** a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.



2. La segunda boleta se notificó el 04 de febrero de 2022.

226958.

 Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado



BOLETA DE NOTIFICACIÓN

A: BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.
Dirección: Av. Eloy Alfaro E7-103 entre de los Eucaliptos y Manuel, sector Comité del Pueblo. Quito
Teléfono: 0999865071
Fecha: 04 de febrero del 2022

Procedimiento de Investigación: No. SCPM-IGT-INICPD-001-2022

Dentro del expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-001-2022 el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, ha emitido la siguiente providencia:

En tal virtud, conforme establece el artículo 55 de la LORCPM, el operador debía presentar sus explicaciones dentro del **término de 15 días**, es decir, **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, contó con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa¹⁵.

En consecuencia, esta Intendencia recalca que ha cumplido con el debido proceso, seguridad jurídica, y derecho a la contradicción del denunciado, en tanto que la notificación se realizó conforme manda el ordenamiento jurídico pertinente, esto es, notificar al operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, por **dos boletas** en días distintos, a fin de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, y presente sus explicaciones conforme a derecho se crea asistido.

Finalmente, resulta importante poner en conocimiento del operador que, la citación establecida en el artículo 55 del COGEP¹⁶, es específica para órganos jurisdiccionales, en tal sentido, al existir norma específica clara y previa para la realización de la diligencia de notificación en materia administrativa, esta Autoridad aplicó la norma legal referente al caso en específico.

Con estas consideraciones, se descartan los argumentos esgrimidos por el denunciado, esto es, *"...respecto al presente caso, considero que **faltó la TERCERA**, como se estila en el ámbito judicial y a nivel universal, esto con el **fin de darle al denunciado el derecho al debido proceso**..."*, en tanto que el operador fue notificado en legal y debida forma, sin que se haya violentado el debido proceso, la seguridad jurídica o el derecho a la defensa del denunciado.

6.5.2.- El denunciado en su escrito de explicaciones de 22 de febrero de 2022, con ID 228551, señaló lo siguiente:

¹⁵ En este sentido, se configura lo estatuido en las letras a); b); y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, esto es:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la **defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**.

b) Contar con el **tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa**.

c) Ser **escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones**.

¹⁶ Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le **citará por medio de tres boletas** que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.



“En la providencia de 2 de febrero de 2022 (de 5 fojas), con la que se me notificara (sic) el 3 de los mismos mes y año, menciona abundantes aspectos que tienen relación con la denuncia formulada por la Señorita Verónica Chuni Quezada, en contra de Busimott Cia. Ltda., de la que hace entrever dos aspectos:

- a) Que la denuncia referida esta (sic) dirigida en contra del compareciente Wilson Germánico Flores Flores, es decir como persona natural; y,
- b) Que esa misma denuncia se la presenta en contra de Wilson Germánico Flores Flores, en su condición de Representante Legal de Busimott Cia. Ltda.

Del texto de la providencia en mención se **infiere que dicha denuncia NO cumplió con los requerimientos** que los formulara la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, por lo tanto esa Institución deja de conocer dicha denuncia en contra del Señor Wilson Germánico Flores Flores, como persona natural; para **tratarla en lo posterior como denuncia en contra de Busimott Cia. Ltda.; situación esta (sic) que no la comparto**, pero si la respeto, **pues en otras instancias la denuncia debió ser archivada.**”

Al respecto, resulta importante citar la motivación esbozada por esta Intendencia en providencia de 25 de enero de 2022, que en su parte pertinente dispuso:

“Con base en las consideraciones referidas líneas arriba, esta Autoridad tiene en cuenta que la denunciante señaló a **dos personas distintas como presuntos responsables** de las conductas anticompetitivas denunciadas.”

“En consecuencia, a fin de que el presunto o presuntos infractores **cuenten con los medios y el tiempo adecuado para contradecir¹⁷ los actos imputados** por la señorita Verónica Chuni Quezada, esta Intendencia dispone a la denunciante lo siguiente:

1. **Aclare** si la denuncia presentada en contra del señor **Flores Flores Wilson Germánico, se planteó solo como persona jurídica**, es decir, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa **Business Motors Busimott Cia. Ltda.**, o **también como persona natural.**” (Énfasis añadido)

En adición, este Órgano de investigación en providencia de 02 de febrero de 2022, respecto de la identificación de los presuntos infractores, específicamente manifestó:

Al respecto, esta Intendencia considera lo siguiente:

1. La denunciante **puntualmente señaló como denunciado al señor Flores Flores Wilson Germánico, empero, en calidad de representante legal del operador Business Motors Busimott Cia. Ltda., es decir, únicamente como persona jurídica.**
2. Por lo cual, esta Intendencia considera que el **operador Business Motors Busimott Cia. Ltda., sería el presunto responsable de los presuntos actos anticompetitivos tipificados en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, en tanto que la suscripción del contrato, no fue con el señor Flores Flores Wilson**

¹⁷ Artículo 76 de la Constitución

Germánico, como persona natural, sino con la compañía¹⁸, la cual sería parte contractual. (Énfasis añadido)

En virtud de lo expuesto, esta Intendencia considera que, del análisis de admisibilidad de la legitimación pasiva *ad causam*, dentro de la presente investigación, se identificó únicamente como presunto infractor de los actos punibles de sanción, al operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, en tanto que la denunciante no fundamentó cual habría sido la participación del señor Flores Flores Wilson Germánico para la configuración del cometimiento de los presuntos actos de engaño denunciados.

Es decir, si bien la denunciante manifestó que el señor Flores Flores Wilson Germánico habría participado tanto como persona natural, así como persona jurídica, en la configuración de la conducta anticompetitiva, este Órgano de investigación de la revisión a los hechos denunciados, no identificó la intervención del señor Flores Flores Wilson Germánico, como persona natural, en tanto que la suscripción del contrato, es con el operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**

6.6.- Análisis de la conducta desleal denunciada

Naturaleza jurídica de los actos de engaño

El numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, define a esta conducta como:

Se considera desleal **toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público**, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, **condiciones de venta**, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la **difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos**. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje. (Énfasis añadido)

Para Broseta Abogados, los actos de engaño son:

“Se considera actos de engaño aquellas conductas que contiene información falsa, o que, a pesar de contener información veraz, sean susceptibles no sólo de inducir a error sino además aptas para alterar el comportamiento económico del destinatario...”¹⁹

Conforme lo señala la Ley y la doctrina, esta Intendencia considera que los actos de engaño en competencia desleal, comprenden el uso de mensajes que resulten idóneos para inducir

¹⁸ Artículo 1454 del Código Civil - Contrato o convención es un **acto por el cual una parte se obliga para con otra dar, hacer o no hacer** alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

¹⁹ Broseta Abogados, Competencia Desleal, Francis Lefebvre, Madrid España, página 49

negativamente a los consumidores sobre la decisión de compra, a través de, entre otros, proyectar información inexacta respecto del origen, naturaleza, destino, calidad, especificaciones o condiciones de venta del bien o servicio.

Ahora bien, los actos de engaño podrían configurarse en dos modalidades, esto es, 1.- las actuaciones positivas, esto es cuando el acto de competencia tenga información falsa o también cuando el acto ofrece información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios²⁰; 2.- los actos de engaños derivados de la omisión de información, es decir, a aquellos casos en que el operador económico no suministra al consumidor, la información sustancial que necesita a fin de tomar una decisión económica con suficiente conocimiento.²¹

En este sentido, este Órgano de investigación considera que, para determinar la existencia de prácticas desleales por actos de engaño, es necesario realizar un análisis concreto acerca del **medio y factores** empleados para el cometimiento de la supuesta infracción, y si estos tienen como **efecto real o potencial inducir a error a los consumidores**.

En sumo, la Ley prohíbe a los operadores económicos el proporcionar información inexacta o poco veraz sobre el producto o servicio ofertado, es decir, inducir negativamente en la decisión de compra de los consumidores, quienes basarían su elección de compra, en información engañosa o carente de veracidad. En consecuencia, la información que los operadores ofrezcan a los consumidores debe ser clara, precisa y sencilla, a fin de no inducir a error a los clientes.

Además, resulta necesario subrayar que, los actos de engaño establecen como requisito *sine qua non*, que, para que se configure este acto anticompetitivo, necesariamente deben converger los siguientes requisitos:

- a. Los **medios y/o herramientas** empleadas por el operador para el cometimiento de la conducta reprochada como desleal a la luz de la LORCPM.
- b. Que los actos desleales, tengan como objeto o efecto real o potencial, **inducir a error** a los consumidores, y como consecuencia de los actos, estos impiden, restringen, falsean o distorsionan la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios²².

En tal sentido, esta Intendencia considera como premisa fundamental de análisis, identificar los **medios y/o herramientas** que dieron lugar al cometimiento de los actos de engaño, en tanto que imperiosamente deben converger los requisitos que establece la Ley, en virtud de que la conducta no se configura si no se identifican los elementos que presuntamente habría utilizado el operador infractor, para difundir información engañosa o poco clara, que conflujo en la inducción al error de los consumidores.

²⁰ José García-Cruces Gonzáles, Actos de Engaño, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Aranzadi -Thomson Reuters, 2011, Navarra España Pág. 121.

²¹ Ignacio Moralejo Menéndez, Omisiones engañosas, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Aranzadi -Thomson Reuters, 2011, Navarra España Pág. 132.

²² Artículo 26 de la LORCPM.

6.6.1.- Consideraciones de la Intendencia

6.6.1.1.- Sobre los actos de engaño, la denunciante en sumo manifestó lo siguiente:

Sucedó que, al realizar el **pago de la sexta cuota**, llamé a la empresa para preguntar **¿cuándo me iban a entregar el vehículo?**, a lo que me respondieron que tenía **algunas multas que tenía que pagar**, cuestión que me sorprendió, pues tenía todas las **cuotas e inscripción totalmente pagadas**.

Después de varias llamadas y solicitudes de explicación, me concedieron una cita para el día 03 de diciembre de 2021, 10h00, dentro de la cual, me atendió la Ing. Janeth Villalva. La referida **empleada de la empresa**, me supo decir que la **razón de las multas no se debe a la falta de pago o atraso en el mismo, sino, más bien, por haberlo realizado antes de la fecha estipulada y se refirió a la cláusula decimoprimer del contrato**, cuyo tenor es el siguiente:

"Los pagos se realizarán en la cuenta de Ahorros número [REDACTED] de/Banco Pichincha, autorizada por Business Motors Cía. Ltda., señalada en la petición de Contrato **siendo esta únicamente (15 o 16) o (29 o 30)**.

En caso de **no cumplir de la manera y forma señalada en el presente Contrato** se tomará como **mora y se penalizará con 3 meses de suspensión por cada cuota incumplida**."

Entonces, como yo había realizado los **pagos antes de las fechas estipuladas**, me tenían que cobrar la penalización por cada cuota incumplida, es decir, del dinero que había pagado como **inscripción \$ [REDACTED] más las seis cuotas [REDACTED]**, que da un total de **[REDACTED]**, **todo se había compensado con el valor de las multas y que prácticamente no tenía ningún valor a mi favor**.

Finalmente, le pregunté si me iban a entregar el vehículo, pues me encontraba al día en el pago de mis obligaciones y me supo **responder que no lo harían**. Lo cual, además de ir en contra de la buena fe que prima en los contratos, es ilegal, injusto y me causó indignación e impotencia, pues **había perdido mi tiempo y mi dinero (...)** (Énfasis añadido)

Ahora bien, en el presente caso, la denunciante manifestó que la presunta conducta de engaño, tendría lugar debido a que el operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, habría incumplido el objeto del contrato, es decir, una vez que la denunciante presuntamente cumplió con los requisitos que demanda el contrato, el denunciado debía adjudicar el vehículo conforme señala el mismo, empero, hasta la presente fecha no se habría perfeccionado la entrega de dicho bien.

Por otra parte, la denunciante señaló que, en virtud de que el operador no le adjudicó el vehículo, de manera unilateral tomó la decisión de dar por terminado el contrato, en tal virtud, solicitó a la empresa **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, que le devuelva los valores pagados hasta la fecha, sin embargo, el denunciado le habría manifestado que, la adjudicación del vehículo no se habría efectivizado debido a que esta habría realizado los pagos fuera de las fechas que estipula el contrato, esto es:



Los pagos se realizarán en la cuenta de Ahorros número 2200697269 del Banco Pichincha, autorizada por Business Motors Cia. Ltda. en la fecha señalada en la petición de Contrato **siendo esta únicamente (15 o 16) o (29 o 30).**

En caso de no cumplir de la manera y forma señalada en el presente Contrato se tomará como mora y se penalizará con 3 meses de suspensión por cada cuota incumplida.

En consecuencia, la denunciante habría estado en una aparente mora, por lo cual, el operador le habría informado que los valores²³ pagados, compensarían el valor de la multa por el presunto incumplimiento de la cláusula octava²⁴ del contrato, en tal sentido, no tendría derecho a que se le devuelva los valores cancelados.

Para el caso materia de análisis, de la revisión a los elementos que compone la denuncia y escrito por medio del cual completó y aclaró la misma, esta Intendencia identificó que la denunciante motivó su denuncia únicamente sobre la base del presunto incumplimiento del contrato, empero, no argumentó nada respecto del medio y/o herramienta que habría utilizado el operador para inducirle al error, es decir, la denunciante no especificó ni individualizó, qué información ambigua o engañosa, habría utilizado el operador para inducirle al error.

Ahora bien, de los elementos de prueba aportados por la denunciante, esta Intendencia identificó varias capturas de pantalla de posibles clientes recibiendo sus vehículos, conforme se inserta a continuación:



Fuente: anexos a la denuncia presentada

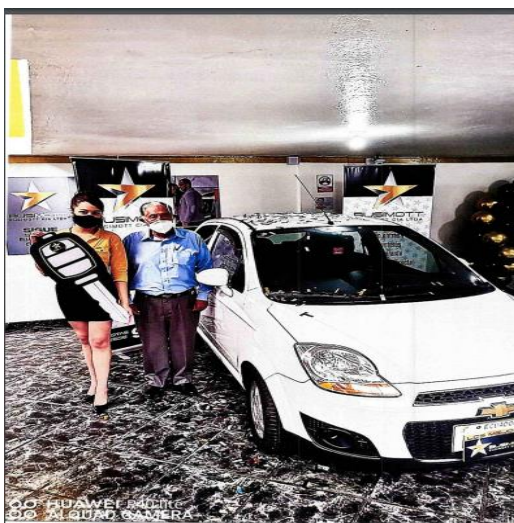
En adición, el denunciando en su escrito de explicaciones de 22 de febrero de 2022, con ID 228551, entre los elementos de descargo, adjuntó varios videos e imágenes en los que a *prima facie*, se observaría que BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA., si realizaría el acto de entrega-

²³ Con base en la denuncia, el valor cancelado ascendería a \$ **1.672,22**

²⁴ Monto exacto inscrito; plazo en meses; y, cuota mensual \$ **195.37**

recepción de los vehículos, conforme estipula la cláusula décima segunda del contrato, empero, presuntamente a los clientes que oportunamente habrían cumplido sus obligaciones conforme a los términos estipulados en el contrato, entre los cuales se grafican los siguientes:

FOTOGRAFÍAS





Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

VIDEOS



ENTREGA DE VEHÍCULOS GARANTIZADOS



SR. CRISTHIAN PERUGACHI



ENTREGA DE VEHÍCULOS GARANTIZADOS

A fin de conocer el contenido de los videos, a modo de ejemplo esta Intendencia transcribe las partes pertinentes del acto de entrega del vehículo a la señora Verónica Castillo:

La agente del operador: “hoy jueves 2 de septiembre del año 2021 nos encontramos en la ciudad de **Loja Catamayo con la señora Verónica Castillo...**”

La agente del operador: “...que recomendación tiene para nuestros futuros clientes”

Señora Verónica Catillo: “confiar en BUSIMOTT por que ha sido muy buena la atención igual los tiempos de respuesta han sido los óptimos...”

La agente del operador: “...por favor coménteme si el **vehículo que se le entrega es el mismo que usted recibió...**”

Señora Verónica Catillo: “si es el mismo con las **mismas características que me indicaron...**”

La agente del operador: perfecto ahora le voy hacer la **entrega de la matrícula de su vehículo por favor los documentos legales y la llave de su vehículo...**” (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, de las imágenes y videos aparejados por el denunciado, este órgano de investigación *a priori*, colige que, el operador si cumpliría con la adjudicación de los vehículos ofertados en el contrato, en tanto que de los videos aportados por el operador, se identificó que los clientes puntualizaron que el vehículo entregado estaría acorde a las condiciones y en tiempos óptimos.

En virtud que de los elementos que conforman el expediente, esta Autoridad no identificó elementos que permitan considerar que el operador no cumpliría con la adjudicación de los vehículos a sus clientes.

Por otra parte, dentro de los actos punibles esbozados por la denunciante, mediante escrito de 19 de enero de 2022, con ID 223779, en su parte pertinente señaló:

reunidos en secreto, con carácter de no ser descubiertos, mediante, aparentemente el cumplimiento de la Ley. No es posible que las pocas personas que tenemos la valentía de denunciar estos hechos, con el peligro que corremos de recibir represalias, nos veamos conminados a realizar un aporte probatorio exhaustivo sin ni siquiera haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Estos hechos hacen que se pierda la iniciativa y los ánimos y, en consecuencia, que las prácticas abusivas de estas empresas queden en la impunidad. Aunque no es materia de esta denuncia, invito a revisar el SAT.JE del Consejo de la Judicatura, para que constaten que la referida empresa tiene varios procesos iniciados por estas mismas casusas.

Al respecto, de conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación, esta Intendencia mediante providencia de 15 de febrero de 2022, solicitó información a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS, respecto de las quejas presentadas contra el operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, en tal sentido, en atención a lo dispuesto por este órgano de investigación, estas carteras de estado mediante oficios N.º SCVS-IRQ-SG-2022-00009597-O y DPE-DNMPPUC-2022-0030-O, con ID 228670 y 229707 respectivamente, en sus partes pertinentes manifestaron lo siguiente:

- **Oficio N.º SCVS-IRQ-SG-2022-00009597-O**



“Al respecto de la revisión a dicho archivo Excel, se verifica que desde la fecha de constitución de la compañía BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA.LTDA., esto es el 28 de febrero de 2020, ante la abogada Glenda Zapata Silva, Notaria Décima Octava del Cantón Quito, **no existe denuncia, queja y/o requerimiento en general seguido por o en contra de la mentada compañía...**”

- **Oficio N.º SCVS-IRQ-SG-2022-00009597-O**

“En atención al Oficio SCPM-INICPD-DNICPD-269-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual solicita información para el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-001-2022, debemos indicar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Defensorial SIGED, herramienta utilizada para la sustanciación de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, se ha **podido evidenciar que no existen tramites defensoriales aperturados relacionados con la empresa Business Motors Busimott S.A., durante el periodo 2018 a 2022.**” (Énfasis añadido)

De las piezas procesales *ut supra*, esta Intendencia identificó que durante el periodo que el operador estaría realizando esta actividad económica, no existen denuncias o quejas que se ventilen en otras instituciones públicas, lo cual a *priori*, denota que no habría otros clientes que hubieran sido afectados por el denunciado, en tal sentido, se descarta la existencia de una afectación generalizada al público económico, en adición, del análisis económico esbozado en la presente resolución, el operador no tendría la capacidad de distorsionar el régimen de competencia, en consecuencia, no se cumplen las exigencias que establece la LORCPM, para calificar un acto como anticompetitivo.

En adición, respecto de lo manifestado por la denunciante, esto es, “...*Aunque no es materia de esta denuncia invito a revisar el SATJE del Consejo de la Judicatura, para que **constate que la referida empresa tiene varios procesos iniciados por estas mismas causas.***”; en tal sentido, esta Intendencia en cumplimiento de los principios de simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, dentro de las diligencias previas, realizó la búsqueda de procesos jurisdiccionales iniciados contra el operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, dentro de lo cual, este Órgano de investigación identificó que, el operador tendría un proceso²⁵ abierto por nulidad de contrato, esto es:

²⁵ N.º de proceso.- 17230202109801

Actor(es)/Ofendido(s): BARRENO ENCARNACION CLAUDIA MARILYN

Demandado(s)/Procesado(s): BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA LTDA- GERENTE GENERAL WILSON GERMANICO FLORES FLORES

Dependencia jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Ordinario por Asunto: Nulidad de contrato

ACTOR/OFENDIDO Cédula/RUC/Pasaporte: Apellido(s)/Nombre(s):		DEMANDADO/PROCESADO Cédula/RUC/Pasaporte: Apellido(s)/Nombre(s):	
NÚMERO DE PROCESO Cód. dependencia: Año: No. Secuencial:		BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.	
Más filtros			
BUSCAR		LIMPIAR	

Registros encontrados: 1				
No.	Fecha de denuncia	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
1	17/09/2021	17230-2021-09801	NULIDAD DE CONTRATO	

En este orden de ideas, esta Intendencia colige que, de los elementos jurídicos analizados, no se identificó que converjan indicios mínimos para presumir la existencia de los actos de engaño, por consiguiente, los hechos denunciados no podrían impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, en tanto que no se identificó que el denunciado incumpla con la cláusula décimo segundo del contrato, es decir, que no adjudicaría los vehículos a sus clientes.

En conclusión, esta Autoridad no identificó elementos que denoten indicios razonables del cometimiento de los actos punibles de sanción, en tanto que de los hechos expuestos no se aprecia cómo el operador denunciado, a través del contrato de servicios comerciales y ventas, indujo a error a la denunciante; además, de la información aportada por las autoridades referidas *ut supra*, no se identificó que existan quejas presentadas en contra del investigado, por lo cual, *a priori*, no existen indicios que permitan presumir una afectación al interés general.

En sumo, del análisis a los fundamentos de hecho contenidos en la denuncia y escrito por medio del cual completó y aclaró la misma, esta Intendencia identificó que los hechos denunciados específicamente atañerían a:

1. Presunto **incumplimiento del contrato**.
2. **Cláusulas ilegítimas**.
3. La presunta **negativa del denunciado para devolverle el dinero cancelado**.

Por consiguiente, esta Intendencia considera que los hechos denunciados, no convergen con los elementos intrínsecos de los actos de engaño a la luz de la LORCPM, en tanto que no se identificó los medios y/o herramientas que el operador habría utilizado para inducir a error a la denunciante; por ende, en el presente caso, esta Autoridad no identificó que el operador haya creado una imagen irreal o inexistente, que haya afectado la decisión de contratar a la denunciada.

SEXTO: RESOLUCIÓN.-

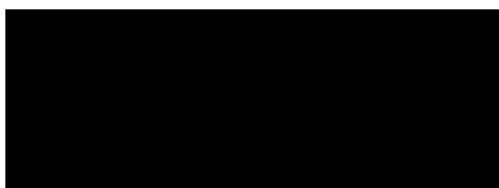
En virtud de las consideraciones económicas y jurídicas desarrolladas en la presente resolución y en uso de mis facultades legales y estatutarias, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Ordenar el archivo de la denuncia presentada por la señorita Verónica Chuni Quezada, en contra del operador **BUSINESS MOTORS BUSIMOTT CIA. LTDA.**, al no identificar indicios razonables respecto de la conducta de actos de engaño, de conformidad con la motivación de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el derecho a las partes para que puedan presentar los recursos contemplados en la Ley.

TERCERO.- Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, notifíquese la presente resolución a la Intendencia General Técnica y se proceda a la publicación de la presente resolución conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

CUARTO.- Continúe la abogada Wendy Paola Betancourt, como Secretaria de Sustanciación dentro del presente procedimiento administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque
**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**